

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ074074

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

Sentencia 248/2019, de 13 de marzo de 2019

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 763/2016

SUMARIO:

IRPF. Reducciones en base imponible. Pensiones compensatorias. Convenio regulador que estipula bajo un concepto diferenciado los alimentos de la hija común, mientras que la prestación abonada por el recurrente a su cónyuge viene rubricada con el título de «cargas matrimoniales». A la fecha de la firma del convenio carecen de ningún bien matrimonial, ni, por tanto, obligación o gasto alguno para el sostenimiento de los contraídos en beneficio de la unidad familiar. Por ello, se concluye que la finalidad de esta prestación es compensar el desequilibrio económico que a resultas de la separación padece la situación del cónyuge perceptor con respecto a la del otro, y alimentos entre ellos, resultando aplicable la reducción prevista para las pensiones compensatorias. [Vid., STSJ de Cataluña, de 23 de mayo de 2005, recurso nº 1045/2000 (NFJ021448)].

PRECEPTOS:

Ley 35/2006 (IRPF), art. 55.
Código Civil, arts. 90 y 97.

PONENTE:

Don Javier Aguayo Mejia.

Magistrados:

Don JAVIER AGUAYO MEJIA
Don MARIA ABELLEIRA RODRIGUEZ
Don EMILIA GIMENEZ YUSTE

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN PRIMERA

RECURSO ORDINARIO (LEY 1998) 763/2016

Partes: Nemesio C/ TEAR

S E N T E N C I A Nº 248

Ilmos/as. Sres/as.:

PRESIDENTE:

D. JAVIER AGUAYO MEJÍA

MAGISTRADO/AS

D^a. MARIA ABELLEIRA RODRÍGUEZ

D.^a EMILIA GIMENEZ YUSTE

En la ciudad de Barcelona, a trece de marzo de dos mil diecinueve .

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN PRIMERA), constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo nº 763/2016, interpuesto por Nemesio, representado por el/la Procurador/a D. JORDI FONTQUERNI BAS, contra TEAR , representado por el ABOGADO DEL ESTADO.

Ha sido Ponente el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a DON JAVIER AGUAYO MEJÍA, quien expresa el parecer de la SALA.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Por el/la Procurador/a D. JORDI FONTQUERNI BAS, actuando en nombre y representación de la parte actora, se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución que se cita en el Fundamento de Derecho Primero.

Segundo.

Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación, en cuyos escritos respectivos en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en ellos, suplicaron respectivamente la anulación de los actos objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos.

Tercero.

Continuando el proceso su curso por los trámites que aparecen en autos, se señaló día y hora para la votación y fallo, diligencia que tuvo lugar en la fecha fijada.

Cuarto.

En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

1.- Es el objeto de este recurso contencioso-administrativo la Resolución del TEAR de Cataluña de 30 de mayo de 2016, que desestima las reclamación económico- administrativas NUM000 , NUM001 y NUM002 , interpuestas por el recurrente contra las liquidaciones dictadas por el IRPF, ejercicios 2008 a 2010.

Expresa la resolución que el interesado presentó declaraciones-liquidaciones por de dicho tributo y ejercicios, en la que aplicó una reducción por pensión compensatoria del cónyuge y anualidades por alimentos (excepto a la hija), a pesar que el concepto por el que se pagan lo es en contribución a las cargas familiares, según resulta del convenio aprobado en la sentencia de separación matrimonial, las cuales no dan derecho a reducir la base imponible.

Asimismo, la Resolución del TEAR ante la alegación de venir la misma Administración Tributaria exigiendo a la perceptora de estas prestaciones económicas que las declare como rendimientos en aplicación de lo dispuesto en el artículo 17.2 de la Ley del Impuesto, reseña que "...sin entrar a valorar cuestiones que nada tienen que ver con el reclamante ni con el procedimiento de gestión aquí analizado, se trata de unas cuestiones controvertidas que deben ser planteadas por la persona que resulte perjudicada por ello".

2.- Los hechos a que se refieren las liquidaciones y la Resolución del TEAR reside en el convenio regulador firmado el 8 de enero de 1997 por Nemesio y Irene, aprobado mediante Sentencia de 29 de abril de 1998, del Juzgado de 1ª Instancia nº 16 de Barcelona, que recoge que "Segundo.-Como contribución a las cargas familiares que deberá soportar la Sra. Irene, el Sr. Nemesio abonará mensualmente la cantidad de SESENTA MIL PESETAS (60.000.-). Este ingreso será efectuado de la forma descrita en el párrafo anterior".

Además de este pacto, el convenio recoge: i) cada cónyuge residirá en el domicilio que tenga por conveniente y se obligan a dejar libre la vivienda en alquiler en la que hasta entonces residía la unidad familiar; ii) los objetos, enseres y efectos ya fueron previamente distribuidos entre los cónyuges, y; iii) nada tienen que decir los cónyuges en cuando a la liquidación del régimen económico del matrimonio, ya que no existe ningún bien común propiedad de ambos.

Segundo.

La única cuestión que se suscita en este proceso judicial consiste en la calificación que deba darse al extremo segundo del convenio regulador aprobado en sentencia de separación matrimonial, al efecto de considerar o no esta prestación como una cantidad que dar lugar a la reducción de la base imponible del IRPF.

El artículo 55 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, establece:

"Reducciones por pensiones compensatorias. Las pensiones compensatorias a favor del cónyuge y las anualidades por alimentos, con excepción de las fijadas en favor de los hijos del contribuyente, satisfechas ambas por decisión judicial, podrán ser objeto de reducción en la base imponible."

La normativa del impuesto define mediante un concepto "pensión compensatoria" la prestación que (además de los alimentos del cónyuge) da lugar a la reducción de su base imponible, a pesar que formalmente con ese nombre no se contempla ninguna prestación ni obligación en el Código civil.

Esto es así por cuanto el artículo 90 del Código civil prevé que el convenio deberá contener la regulación de "La contribución a las cargas del matrimonio y alimentos", "La liquidación, cuando proceda, del régimen económico del matrimonio" y "La pensión que conforme al artículo 97 correspondiere satisfacer, en su caso, a uno de los cónyuges"; a su vez, este precepto reseña que

"El cónyuge al que la separación o el divorcio produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tendrá derecho a una compensación que podrá consistir en una pensión temporal o por tiempo indefinido, o en una prestación única, según se determine en el convenio regulador o en la sentencia."

De la combinación de uno y otros preceptos se desprende dos cuestiones:

Una primera, y es que, con toda evidencia, el artículo 55 LIRPF contempla como supuesto de reducción de la base imponible a la prestación económica que trae causa del desequilibrio económico que la separación o divorcio produce a un cónyuge o excónyuge en comparación con el otro, que es a lo que habitualmente se viene definiendo como "pensión compensatoria".

La otra, pues si bien en la generalidad vendrá a coincidir la prestación que da lugar a la reducción con la denominación formal a que se refiere la Ley del Impuesto, en supuesto de falta de claridad procede que la Administración efectúe un análisis más intenso que la sola comprobación de la denominación con el que una obligación se contempla en el convenio regulador, de manera que al igual que pueda la Oficina gestora liquidar como rendimiento íntegro del trabajo del cónyuge perceptor los alimentos y prestaciones compensatorias abonadas por el otro, éste puede, por idéntica razón, reducirse de su base estos abonos, aún cuando se le haya dado por nombre o rúbrica el que no corresponde a la realidad de la finalidad a que atiende la prestación.

Esta es la doctrina que además resulta de este mismo Tribunal al conocer supuestos semejantes, de las que son ejemplo la Sentencia 548/2005, de 23 de mayo, la Sentencia 690/2005, de 16 de junio y la Sentencia 571/2006, de 31 de mayo, que superando en todos esos casos la conceptualización de la prestación abonada como "cargas matrimoniales", apreció que la realidad de la finalidad de las cantidades abonadas respondía a alimentos entre cónyuges o prestaciones compensatorias, incluso, como es el caso de la Sentencia citada en último lugar, cuando el convenio formalmente expresaba que los cónyuges renunciaban a una pensión compensatoria, por desprenderse en las concretas circunstancias allí analizadas que parte de las cantidades abonadas en contribución a las cargas del matrimonio respondían en verdad a la institución de la pensión compensatoria.

Tercero.

Una interpretación sistemática del convenio que ahora nos ocupa no puede limitarse a advertir que la prestación abonada por el recurrente a su cónyuge viene rubricada con el título de "cargas matrimoniales", sin que a la par deje de constatar que ese mismo documento da noticia que a la fecha de su firma carecen de ningún bien matrimonial, ni, por tanto, obligación o gasto alguno para el sostenimiento de los contraidos en beneficio de la unidad familiar.

Siendo así, estipulándose en el convenio bajo un concepto diferenciado los alimentos de la hija común, puede concluirse que la finalidad de la prestación abonada es compensar el desequilibrio económico que a resultas de la separación padece la situación del cónyuge perceptor con respecto la del otro, y alimentos entre ellos.

Refuerza a esta conclusión la dación de cuenta de la Resolución sobre la existencia de un procedimiento de gestión contra la cónyuge perceptora de estas prestaciones, para declarar las cantidades ingresadas por el concepto de continua referencia como rendimientos del trabajo. Si bien afirma que se trata de una cuestión que solo puede ser controvertida por la persona perjudicada en aquel otro procedimiento, se trata de un hecho que no puede existir y dejar de existir para esa misma Administración, de manera que si reputa a esta prestación como pensión compensatoria a los efectos de su consideración en la renta de quien la percibe, este mismo título merece en la de quien la abona.

El recurso contencioso-administrativo debe ser estimado.

Cuarto.

No procede imponer las costas a la Administración demandada en atención el carácter dudoso de la cuestión que aquí se resuelve, motivada en la calificación de la prestación pactada en términos distintos a los que resulta de su mera interpretación literal.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de Su Majestad el Rey,

FALLAMOS:

Estimar el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña objeto de la presente litis, que se anula por no ser conforme en Derecho, reconociendo la situación jurídica individualizada del recurrente a la devolución de las cantidades ingresadas por las liquidaciones de las que dicha Resolución trae causa, más los intereses de demora.

No hacer imposición de las costas causadas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, contra la que cabe interponer recurso de casación en el plazo de treinta días.

Firme la presente librese certificación de la misma y remítase juntamente con el respectivo expediente administrativo al órgano demandado, quien deberá llevarla a puro y debido efecto, sirviéndose acusar el oportuno recibo.

Así por ésta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos principales, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. La Sentencia anterior ha sido leída y publicada en audiencia pública, por el Magistrado Presidente. Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.